REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho [8] de septiembre del dos mil veinte (2020)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ANDRES ROA DOMINGUEZ, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

> "Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
>
> (…)
>
> Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.
>
> *(…)*

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

> Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
>
> (…)
> 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando
>
> no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías

> Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.

2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias

3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas IUW743, de propiedad de la señora CARLOS ANDRES ROA DOMINGUEZ, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas IUW743, de propiedad del señor CARLOS ANDRES ROA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94474746, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas IUW743, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2017, Chasis: 9GAMF48D4HB011866, Servicio: Particular, de propiedad del señor CARLOS ANDRES ROA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94474746.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, de manera inmediata sea puesto a disposición de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y debera ser entregado en las siguientes direcciones carrera 66 # 13 – 11 Caliparking Multiser y calle 20 # 8 A – 18 Bodegas la 21 S.A.S o en lugar que manifieste la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A a nivel nacional, el cual dicha sociedad queda acargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL, y a los AGENTES DE TRANSITO** que el vehiculo de placas **IUW743,** no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

Se advirte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehiculos automores, que el vehiculo de placas **IUW743,** no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A o a quien esta disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado **No. 65** fijado hoy 09-09-2020

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario